



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1103

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 20 de Enero de 2020

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021

ACTA NUMERO TREINTA Y DOS DE LA DECIMA SEPTIMA SESION  
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE,  
CELEBRADA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
TENABO

**CERTIFICA QUE.** -----

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, siendo las 09:00 horas con 19 minutos del día jueves 19 de diciembre del año 2019, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, se reunieron los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo, bajo la presencia **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; **C. GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; **C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, declaró abierta la **DECIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -----

Siguiendo el orden del día en el punto, **OCTAVO: APROBACIÓN DE DESCUENTOS Y CONDONACIONES DE RECARGOS CATASTRALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

- Condonación del 50% de recargos en años anteriores, durante los dos primeros bimestres del año 2020, (Enero- Febrero; Marzo-Abril, en una sola exhibición).
- 50% de descuento a adultos mayores con tarjeta de INAPAM durante todo el año.
- 30% de descuento a pensionados y jubilados durante los dos primeros bimestres del ejercicio fiscal 2020, (Enero – Febrero, Marzo – Abril).
- Condonación del 100% de recargos para el ejercicio fiscal 2020, (durante todo el año).

-----  
Dando continuidad a la sesión, la C. presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, interviene mencionando, con fundamento en el artículo 102 y 139 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, solicito la intervención del Ing. David



Azael Ku Kantun, encargado del área de catastro para dar a conocer a detalle la propuesta; En uso de la palabra el del Ing. David Azael Ku Kantun realiza la exposición del punto. Después de haber escuchado la información, para concluir con el punto La C. Presidente Municipal, **María del Carmen Uc Canul**, sometió a consideración del pleno la aprobación del punto.

**Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la décima séptima sesión extraordinaria, siendo las 10:00 horas con 39 minutos del día jueves 19 de diciembre del año dos mil diecinueve. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-----

C. PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. -  
RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.

“JUNTOS CREANDO HISTORIA”

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE TENABO

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34816

Nombre: Zazil Aké Tun y/o Zazil Hu Aké Tun  
(Denunciante)

Ariana Cortez Pool y/o Adriana Cortes Pool  
(Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00069, Relativo al recurso de

apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 62/13-2014/J1ACM/P-I, instruida a JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO, por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

*“... El secretario de acuerdos interino da cuenta con el escrito de agravios presentado el día hoy por el Licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez defensor particular, así mismo se le hizo saber que la presente audiencia se va a diferir en virtud que no fue posible notificar a las denunciante.*

Oído lo anterior esta Sala acuerda. 1).- En virtud que no se logró notificar a las denunciadas Zazil Ake Tun y/o Zazil Hu Ake Tun y Ariana Cortez Pool y/o Adriana Cortes Pool, se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el treinta y uno de enero de dos mil veinte, a las diez horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Acusado, Defensor y Denunciadas para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada y en caso de no comparecer a la audiencia el defensor y fiscal se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le revocará el cargo de Defensor y se asignará a la defensora pública adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al Inculcado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado. 2) Observándose en autos que desde primera instancia las denunciadas Zazil Ake Tun y/o Zazil Hu Ake Tun y Ariana Cortez Pool y/o Adriana Cortes Pool han sido notificadas por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a las denunciadas que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.--

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público Licenciada **Elba Guadalupe Arroyo López**, quien dijo: "Me reservo de manifestar hasta la celebración de la próxima audiencia, solicito copia simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." 4).- De conformidad con el numeral 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social. Se tiene por recibido los agravios presentados por el defensor y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 5) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 34828**

**Nombre: Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)**

**Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)**

**Jorge Sebastián Torres Gómez en agravio de la empresa PAPERASE**

**S. A. DE C.V. (Denunciante)**

**Israel García Camacho (Denunciante)**

**Adalberto Zapata Ehuan en agravio del grupo comercializadora TAURO**

**S.A. DE C. V. (Denunciante)**

**Eduardo Cante Ortega (Denunciante)**

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

**PRIMERO:** Se declaran intocados los agravios expresados por la defensa y fiscal, y se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado.

**SEGUNDO:** Se REVOCA la Sentencia Condenatoria dictada en contra del sentenciado Héctor Leonel Guzmán García por los delitos Robo y Asociación Delictuosa previstos y sancionados en los artículos 184 fracción V, 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado A, fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y en su lugar se dicta Sentencia Absolutoria a favor del mismo por no acreditarse la plena responsabilidad.

**TERCERO:** Gírese la correspondiente boleta de

excarcelación en cuanto a esta causa penal.

*CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

*QUINTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen.*

*SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAÑ

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34826

Nombre: **Elsy de la Cruz Uc Ongay (Denunciante)**

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL

CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El folio de notificación de cuenta se advierte que la Denunciante Elsy de la Cruz Uc Ongay no pudo ser debidamente notificada en el domicilio señalado en autos, y observándose que en el expediente de la causa penal ha sido notificada en primera instancia por medio de edictos, en consecuencia, SE PROVEE: En virtud que se desconoce su domicilio y al haberse agotado los recursos disponibles para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el proveído de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación que en su parte conduce dice: “...El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agravada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. A LAS NUEVE HORAS. 4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5) Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche,*

enviense los oficios correspondientes para su debida presentación.6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. Así mismo se le hace de su conocimiento que queda sin efecto la audiencia de Alzada programada para celebrarse el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas misma que es diferida para que tenga verificativo el veintiuno de enero del dos mil veinte a las nueve horas. Cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que la acusada se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, enviense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tiene por recibido el folio de notificación de cuenta, mismo que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro

José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 114/18-2019**

**AL C. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario) DOMICILIO SE IGNORA**

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE FRANCISCO SANCHE FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO EN SU CARACTER DE OBLIGADA PRINCIPAL Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 114/18-2019/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario); y.

## R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, turno matutino; que por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora, el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), a demandar en la Vía Sumaria Especial Civil HIPOTECARIA, a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario); reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a) El pago de la cantidad de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 13% anual, mismo que fue convenido.

b) El pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 4.

2.- Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, y se turnaron los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para emplazar a los demandados para que en el término de cuatro días acudan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u opongan excepciones si las tuviere. -

3.- Que por auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se dió vista a la parte actora para que señale nuevo domicilio donde pueden ser emplazados los demandados.

4.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se giraron oficios a diversas autoridades para indagar los domicilios de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario).

5.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades y en virtud del domicilio proporcionado se turnaron los autos al actuario

diligenciador de la Central de Actuarios para emplazar a los demandados.

6.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponde.

7.- Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se turnaron los presentes al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios para que emplace a los demandados para que en el término de cuatro días acudan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u opongan las excepciones si las tuvieran.

8.- Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se acumularon las notas actuariales de fechas veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la que hacen constar que no le fue posible emplazar a los demandados.

9.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Campeche, para que obre conforme a derecho.

10.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio de SMAPAC para que obre conforme a derecho corresponda.

11.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio enviado por el titular de INE para que obre conforme a derecho corresponda. -

12.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se decretó la ignorancia del domicilio de la parte demandada GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario) y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado. -

13.- Que por proveído de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas cuatro, diecisiete y veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario).

14.- Con fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

## C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, denominada JURISDICCIÓN, del contrato base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE,

para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción; máxime que pese que el bien dado en garantía se encuentra en diverso distrito judicial, lo cierto es que la parte demandada no contestó ad cautelam ni promovió incompetencia por inhibitoria.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITANACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”, REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO SOLIDARIO Y CÓNYUGE GARANTE EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.” Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza u objeto del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."-*

En ese sentido tenemos, que el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la Escritura Pública ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,730), de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del

Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

Así mismo tenemos, que GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de fechas cuatro, diecisiete y veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Que GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de suerte principal.
- b) El pago de la cantidad de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 13% anual, mismo que fue convenido.
- c) El pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Ahora bien, la parte actora para acreditar su acción ofreció como pruebas:

CONFESIONAL a cargo de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 193,730 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, certificado ante la fe del licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el FONDO CAMPECHE (FOCAM) a favor de JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, entre otros.

B.- Original de la Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO CAMPECHE", REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO SOLIDARIO EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

C. Certificado Libertad de Gravamen expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Campeche.

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

A. El original del pagaré emitido por el C. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), a favor del Fideicomiso denominado FONDO CAMPECHE, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$210,159.62 pesos (Son: Doscientos diez mil ciento cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.) por concepto de capital, esta prueba valorada en términos del artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, hace prueba plena y favorece a su oferente para acreditar el monto de lo adeudado por la hoy parte demandada.

B. Certificación de adeudo de fecha de 31 de octubre de 2018, emitido por la C.P. CARMEN TOMAS MENDEZ ORTEGON, Coordinadora de Egresos, con Cédula Profesional 1739132; misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza: -

*Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera*

Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan a sus intereses. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibidem*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ahora bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

*"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables."*

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos:

a). *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*

b). *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*

c). *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone: -

*"Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.*

*Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.*

*Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública."*

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y se acreditó el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO CAMPECHE", REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO SOLIDARIO EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículo 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito refaccionario dado a la parte demandada por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche; crédito que se encuentra vinculado

al pagaré único por la cantidad de \$210,159.62 (Son: Doscientos diez mil ciento cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que incluyen el concepto de capital e intereses normales, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, pagaré al que se le otorga valor probatorio en término del numeral 454 del Código Adjetivo Civil del Estado, por no haber sido objetados por la contraparte; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, antes descrito y valorado, pues en él se advierte que la hipoteca se encuentra inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche..

Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado por la demandada, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice:

*“PRIMERA. IMPORTE.- “EL FONDO OTORGA A “EL ACREDITADO” UN CRÉDITO (REFACCIONARIO) POR LA CANTIDAD DE \$174,716.00 (SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE SERÁ A CARGO DEL PATRIMONIO AFECTABLE DEL FONDO.*

*DENTRO DEL LIMITE DEL CRÉDITO NO SE INCLUYEN LAS COMISIONES, INTERESES Y GASTOS QUE DEBA DE CUMPLIR “EL ACREDITADO” CON MOTIVO DEL PRESENTE CRÉDITO. -*

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en las cláusulas QUINTA del contrato base de la acción, se estableció lo siguiente:

*“QUINTA.- AMORTIZACIÓN. “EL ACREDITADO” PAGARA AL FONDO EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO EN 36 PAGO (S), DE FORMA MENSUAL APEGANDOSE AL CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN DEL PAGARÉ. ESTE CONTRATO DE CRÉDITO TIENE 0 MES(ES) DE GRACIA EN CAPITAL.*

*SI EL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO CORRESPONDE A UNA FECHA DE DÍA INHÁBIL, EL PAGO SE EFECTUARÁ EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.” -*

De lo anterior, se tiene como primer pago el del diecinueve de enero del dos mil dieciocho, según el documento que se protocolizó y como fecha de vencimiento, según el pagaré el diecinueve de diciembre de dos mil veinte; aunque conforme a lo pactado el vencimiento se actualiza luego de los treinta y seis meses convenidos para el pago.

En ese contexto, tenemos que la parte demandada GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado

solidario y cónyuge garante), en la cláusula QUINTA del contrato, se comprometieron a pagar a FOCAM, el crédito otorgado por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por concepto de capital recibido e intereses normales al 13% anual, en treinta y seis pagos mensuales apegándose al calendario de amortización del pagaré, cuyo primer pago debió realizarse el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho y dado que el crédito se celebró con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y *tenía por plazo treinta y seis pagos (36) mensuales, es decir tres años*, se deduce que el plazo pactado de vencimiento es el diecinueve de diciembre de dos mil veinte; pago del adeudo que no cumplimentó de manera oportuna y conforme a lo pactado según se corrobora con la certificación de adeudo con saldos a la fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, expedida por el contador público facultada por el FONDO CAMPECHE, C.P. CARMEN TOMAS MÉNDEZ ORTEGÓN, Coordinador de Egresos, de lo que se colige sin grandes razonamientos, que en el caso que hoy nos ocupa la parte demandada presenta omisos de pago y en consecuencia, amortizaciones vencidas, teniendo doscientos cincuenta y cuatro días de atraso en pago; en esta hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a las cláusulas citadas en el contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente la cantidad de su línea de crédito otorgada por el FOCAM y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, deben de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.

En consecuencia, dado que la parte demandada no rindió prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles que demuestre haber dado cabal cumplimiento a sus pagos oportunos del crédito, los demandados, se ubican en la hipótesis de vencimiento anticipado haber dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se tiene por VENCIDO el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre y cuando sean legales.

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, y por ello se declara PROCEDENTE el presente Juicio

Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante). -

VIII.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado lo convenido por las partes en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, por concepto de suerte principal, el pago \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.).

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula quinta del Contrato base de la acción, "*el pago total del saldo de Capital*" deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, según certificado de adeudos de fecha de emisión treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y según la tasa de interés pactada en la cláusula Cuarta del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 13%, la cual, en términos de los artículos 1, 17 Constitucional en relación con el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se considera usurera en razón de que el interés legal conforme a lo previsto en el artículo 2294 del Código Civil vigente en el Estado, es del nueve por ciento anual. Cabe señalar que este monto que no ha lugar a actualizar en virtud de que no se consideró en las prestaciones de la demanda.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de los intereses

moratorios, ello con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, en consonancia a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Contrato base de la acción, a razón de una tasa de 1.5% veces la tasa ordinaria que es del 13% anual. Monto que no ha lugar a actualizar en virtud de que no se consideró en las prestaciones de la demanda.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y garante hipotecario) a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE: -

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), POR LAS RAZONES

EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EL PAGO \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.).

TERCERO.- ASIMISMO, SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS, SEGÚN CERTIFICADO DE ADEUDOS DE FECHA DE EMISIÓN TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, Y SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 13%. MONTO QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZAR POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA DE 1.5% VECES LA TASA ORDINARIA QUE ES DEL 13% ANUAL. MONTO QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZAR POR NO SER CONSIDERADO COMO PRESTACIÓN DE LA DEMANDA.

QUINTO.- SE CONDENA FORZOSAMENTE A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LOS DEMANDADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**EXP. NO. 404/18-2019-1X-IV.**

## C. ELADIO FIGUEROA NODA.

En el expediente número 404/18-2019-1X-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por Maria Dolores Toraya Toraya en contra de Eladio Figueroa Noda; la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de octubre del año en curso que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKÁN, CAMPECHE A, VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Acuerdo: Lo de cuenta, se provee:

1) Toda vez que se ha acreditado que se ignora el domicilio del demandado, en consecuencia:

2) Siendo que MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a ELADIO FIGUEROA NODA, sin expresión de causa; por lo tanto se procede a resolver esta petición en los siguientes términos:

Al respecto esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio contempladas en el artículo 287 del Código Civil del Estado; lo anterior, dado que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis:

3) Se admite la petición de divorcio sin expresión de causa.

4) MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a ELADIO FIGUEROA NODA, sin expresión de causa; por lo tanto se procede a resolver esta petición en los siguientes términos:

Al respecto esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio contempladas en el artículo 287 del Código Civil del Estado; lo anterior, dado que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho

al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis:

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo

287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARIA DOLORES TORAYA TORAYA.-

En mérito de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, con ELADIO FIGUEROA NODA.-

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente con relación a la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES:

a) MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, con ELADIO FIGUEROA NODA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento a partir de la fecha en que ambos sean notificados de este acuerdo.

b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de indeterminado, se entiende que es por separación de bienes, en tal virtud, al no haber acreditado que se adquirieron bienes dentro del matrimonio, nada se resuelve.-

c) Tomando en consideración que de las constancias anexadas por el promovente en el cual manifestó que es empleada, de donde se dedujo que tiene ingresos económicos para su subsistencia, no se fija pensión alimenticia a su favor, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma como corresponde.-

d) No se decreta custodia, convivencias, pensión alimenticia en ese asunto en virtud de que dicho matrimonio que se disuelve no procrearon hijos.-

6) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

7) Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio

correspondiente, de conformidad con el artículo 308 del Código citado, con el apercibimiento que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

8) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dese vista a ELADIO FIGUEROA NODA, conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por tres veces, en el espacio de quince días, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, de la declaración del divorcio que se ha realizado en este acto, sin que dicha notificación sea para inconformarse.-

9) Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *"En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

10) *Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

11) *Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.*

12) Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta a la actuario de la adscripción, para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantiza sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a veintitrés de octubre del 2019, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. IRMA YOLANDA CEH POOT.- Rubrica.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No.66/11-2012/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A EL C. RAFAEL CRUZ DAMAS.  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.J.B el cual deriva de las causas penales número 79/07-2008/1P-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES INTENCIONALES. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 66/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que mediante oficio Numero 203/A.E.I./2018 el C. Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Agente Estatal Investigador, informo que la C. Andrea Hernandez

Lopez, habita en el domicilio ubicado en Rancho Alto Lucero, Km 26, Poblado de Chekubul Carmen, Campeche, así mismo informo que al preguntarle por el C. Rafael Cruz Damas, la C. Hernandez Lopez le informo que dicha persona tiene como dos a tres años que se encuentra viviendo en sisal yucatan, así mismo se aprecia que ha fenecido el tratamiento que le fuera diseñado al sentenciado J.J.B.-Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

#### DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba, se ordena a la C. Notificadora Interina, se constituya al domicilio de la C. Andrea Hernández López, misma que tiene su domicilio ubicado en Rancho Alto Lucero, Km 26, Poblado de Chekubul Carmen, Campeche, para efectos de que le haga del conocimiento que cuenta con el termino de CINCO DIAS HABLES, para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

SEGUNDO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la victima el C.Rafael Cruz Damas en donde pueda oír y recibir notificaciones y dado que mediante proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho le fuera concedido el termino de quince días naturales al antes mencionado para efectos de determinar la promoción o no del incidente de reparación de daños y del cual fue debidamente notificado mediante publicaciones del periódico oficial de fechas catorce y veintitrés de enero y uno de febrero del presente año, y sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna al respecto, determinándose dejar a salvo los derechos del mismo mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve y del cual fue notificado por estrados con fecha cinco de marzo del presente año, dejándose así en estado de indefensión, por tal razón, se ordena a la C. Notificadora Interina notifique por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periodico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, al C. Rafael Cruz Damas, íntegramente del proveído de fecha veinticinco de marzo del presente año, mismo que a la letra dice:

“...Para proveer: Con las publicaciones del Periodico Oficial del Estado de fechas catorce y veintitrés de enero y primero de febrero, todas del presente año, en las cuales hace constar que fueron notificados los CC. Rafael Cruz Damas y Andrea Hernandez Lopez.-Conste.

*JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.*

**DETERMINACIÓN LEGAL**

*PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado para que obren conforme a derecho corresponda, dándose por debidamente notificadas a las víctimas del proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho.*

*SEGUNDO: Dado que fueran debidamente notificados los CC. Rafael Cruz Damas y Andrea Hernández López del proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho y las mismas no manifestaran nada al respecto, se releva al sentenciado J.J.B de acreditar la reparación del daño a favor de las mismas, dejando a salvo los derechos de las víctimas.*

*TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado..."*

Así mismo deberá hacerle del conocimiento al C. Cruz Damas que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a once de

diciembre del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 66/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 22/19-2020/1C-II.**

EXPEDIENTE NUMERO 192/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANTONIO CARDENAS GARCIA**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE DICIEMBRE DEL 2019

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.-C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian Del Carmen Castellano López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 23/19-2020/1C-II.**

EXPEDIENTE NUMERO 192/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S **ANTONIO CARDENAS GARCIA**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE

TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE DICIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARÍA GUADALUPE PERALES SÁNCHEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA  
EXPEDIENTE NÚMERO 40/2014-2015/2M-I-III**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAMIRO VALDEZ SANTOS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIHUATLAN, TIHUATLAN, VERACRUZ, MEXICO Y VECINO DE LA CALLE 5 DE FEBRERO, EN CONSTITUCIÓN, CALAKMUL, CAMPECHE (KILOMETRO 70), **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH**, JUEZA INTERINA SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.**

**CONVOCATORIA**

EXPEDIENTE NUMERO 40/2014-2015/2M-I-III, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMIRO VALDEZ SANTOS, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA

SOCORRO VALDEZ PUC.

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAMIRO VALDEZ SANTOS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIHUATLAN, TIHUATLAN, VERACRUZ, MEXICO Y VECINO DE LA CALLE 5 DE FEBRERO, EN CONSTITUCIÓN, CALAKMUL, CAMPECHE (KILOMETRO 70), PARA EFECTOS DE **QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL ALBACEA PROVISIONAL, C. **SOCORRO VALDEZ PUC.- RÚBRICA.**

NOTA: para su publicación por una sola vez en el periódico Oficial de Gobierno del Estado

**CONVOCATORIA  
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de KARLA PAOLA MORALES CASTILLO, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de Noviembre del 2019.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 52 /19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA LUISA CUEVAS PEREZ quien fuera originaria de MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE y

vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, *Secretaria de Acuerdos Interina*.- *Rúbricas*.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JHONATHAN CANDELARIO PACHECO CHUC, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 10 de enero del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **31 DE DICIEMBRE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE SERGIO HIDALGO REYEZ TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO JOSE SERGIO HIDALGO REYES**, ORIGINARIO DE RANCHERIA SAN MIGUEL, TABASCO Y VECINO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA MARIA LUISA LOPEZ LOPEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 905, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 3 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO DIEZ "B" ALTOS, ENTRE DIEZ Y DOCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARGARITA YOLANDA DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ**, PRESENTADA POR SU HIJO LA SEÑOR **DIEGO HUMBERTO CERVANTES VALDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 26 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LIC. **NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, PECN-630912-U56.- RÚBRICA.**



